
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurridos: Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez.

Abogado: Licda. Angelina Mercedes Lima y Lic. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 13 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 098/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 098/2014 del 22 de diciembre del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 142/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez quienes actúan en calidad de padres del menor Allison Stiven Marcano Martínez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante acto No. 773-2011, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hijo, Allison Stiven Marcano Martínez; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la empresa Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 624/2014, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez, mediante acto núm. 1203/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 098/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 624/2014 de fecha 07 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, y el segundo de manera incidental por los señores ESTEBAN JOAQUÍN MARCANO GUZMÁN Y AWILDA NEROLANDY MARTÍNEZ, a través del acto No. 1203/2014 de fecha 06 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 142/2014, relativa al expediente No. 035-11-01172, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal SEGUNDO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en reparación de daños y

perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores ESTEBAN JOAQUÍN MARCANO GUZMÁN Y AWILDA NEROLANDY MARTÍNEZ, por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hijo ALLISON STIVEN MARCANO MARTÍNEZ; **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal y CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO (sic): CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384, Párrafo 1 del Código Civil. Desnaturalización. Desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras

disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 12 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua previa modificación del ordinal segundo de la decisión de primer grado, condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de la parte recurrida Esteban Joaquín Marcano Guzmán y Awilda Nerolandy Martínez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 098/2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.